JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHIPATÁ (SDER) contactenos@chipata-santander.gov.co alcaldia@chipata-santander.gov.co gobierno@chipata-santander.gov.co
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIO DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2020-00192-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 73 del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el 24 de octubre de 2022, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia, y revocó el numeral quinto.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem b establece para los procesos de primera instancia “Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCASE el numeral QUINTO de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

“QUINTO: CONDENASE en costas de primera instancia al municipio de Chipatá por resultar vencido en el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMASE en sus demás partes la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente a 1 SMMLV, a favor de la parte demandante.

Tercero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, el equivalente a 1 SMMLV, a favor de la parte demandante.

Cuarto: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b0c27b5e5940a0cb248dffefdc02c2070b5dfa43c684f1718701cc2c177b9c**

Documento generado en 26/01/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONILDO ANTONIO JAIMES TORRES abofadobucaramanga@2017.gmail.com edwinriofriob@hotmail.com antoniojaimetorres@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones-sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00195-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 48 del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, proferida el 21 de abril de 2021 (sic), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. Confirmar la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil (…)

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte Demandante, las cuales serán liquidadas en el Juzgado de origen (…)

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, el equivalente a 1 SMMLV, a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac06581b1125abf052fa9482eb3c4b6b2bffdb53bbf3e7994d40ebfb977c8c**

Documento generado en 26/01/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO SIMACOTA SANTANDER notificacionesjudiciales@simacota-santander.gov.co rivasar17@hotmail.com alcaldia@simacota-santander.gov.co
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIO DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00012-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 055 del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el 14 de diciembre de 2022.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem b establece para los procesos de primera instancia “Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCASE el numeral QUINTO de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

“QUINTO: CONDENASE en costas de primera instancia al municipio de Simacota por resultar vencido en el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente a 1 SMMLV, a favor de la parte demandante.

Tercero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, el equivalente a 1 SMMLV, a favor de la parte demandante.

Cuarto: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e1f111e73b7c706a81bc468d533d1c6bf3b4b6440d057feed4a7d5831d9cc**

Documento generado en 26/01/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE VILLANUEVA (Santander) alcaldia@villanueva-santander.gov.co gobierno@villanueva-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIO DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00014-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir y fija agencias en derecho

CONSIDERACIONES

A PDF 056 del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el 14 de diciembre de 2022.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem b establece para los procesos de primera instancia “Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCASE el numeral QUINTO de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

> *“QUINTO: CONDENASE en costas de primera instancia al municipio de Villanueva por resultar vencido en el proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Segundo: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente a 1 SMMLV, a favor de la parte demandante.

Tercero: Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, el equivalente a 1 SMMLV, a favor de la parte demandante.

Cuarto: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d4162e6383d44c1e85fbf4646518a808695671b1834dd1f121c6f1d12a2bca**

Documento generado en 26/01/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	Jaime Pico Tapias jaimepicotapias@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com angiealarconrlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00020-00
ACTUACIÓN	Auto obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

A PDF 54 del ED, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, proferida el 03 de marzo de 2022.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo Nº 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia "De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido" y en segunda instancia: "Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) Primero. Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil (…)

Segundo. Revocar el numeral quinto de la sentencia apelada, el cuál quedará así:

"Quinto: Sin condena en costas en la primera instancia."

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia."

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, procédase a archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea378a70399e96087f49242c91b59c33cab8d43703b65ea4429974205fa58c**

Documento generado en 26/01/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ claudiai070862@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER nuerrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00034-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la devolución del expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha: 27 de mayo de 2022, comunicado con el oficio de 19 de agosto de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.[1]

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

[1] PDF 048
[2] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032c227fabad6c62c37840f5c51041ea135d6ff3e9d5e54316c6b9062a42acd**

Documento generado en 26/01/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Coadyuvante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIÁN - SANTANDER contactenos@florian-santander.gov.co alcaldia@florian-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com juridicos.florian@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00125-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

> «PRIMERO: MODIFICASE el numeral tercero de la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:
>
> "TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al representante legal del municipio de Florián (Santander), en el marco de sus competencias, que:
>
> iii) Realice los trámites y procedimientos administrativos y contractuales pertinentes que permitan que, en un término no superior a 3 años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se encuentre construida y en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR en ese municipio, acorde a las necesidades del lugar, con las especificaciones técnicas, normativas y demás exigibles a ese tipo de infraestructura. Y se dispone dejar a discrecionalidad de la administración los plazos contenidos en los numerales i) y ii), pero siempre y cuando la ejecución del proyecto se realice dentro del plazo de los 3 años referidos".
>
> SEGUNDO: CONFIRMASE en sus demás partes la sentencia apelada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
>
> TERCERO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia al accionado – MUNICIPIO DE FLORIÁN, SANTANDER–.
>
> SEGUNDO: Sin costas en esta instancia procesal.
>
> TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho en PRIMERA instancia en un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022, a cargo del Municipio de Florián y en favor del accionante.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4e2b3422613705afda6309a191fa08581e9560d7b76340f87175f6eba0183**
Documento generado en 26/01/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEISY LILIANA LAGOS RONCANCIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2021-00228-00

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

> «PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.»

2. CONSIDERACIONES PARA DAR TRÁMITE EFECTIVO AL PROCESO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

3.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si es nulo el acto administrativo ficto o presunto, configurado el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 30 DE JUNIO DE 2021, negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Conforme a las pretensiones de la demanda). O, por el contrario, han de prosperar las excepciones de fondo propuestas por el FOMAG en su contestación de demanda.

En caso de declarase la nulidad del anterior acto administrativo, debe estudiarse la procedencia del reconocimiento de las pretensiones definidas como restablecimiento del Derecho.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

4.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas a pág. 10 de la demanda del expediente, Visibles a PDF 003 ANEXOS.

4.2. FOMAG

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

4.2.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Decrétense las pruebas documentales solicitadas y enlistadas en la contestación de la demanda, visibles a PDF 015 y 016 del expediente

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 3.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 4. del presente auto.

TERCERO: reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada del FOMAG, conforme al poder allegado (PDF 012).

QUINTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab3c4a220ed2fd2922e9a73efe766cbb25d61da18a66d59318ba0c79f10b71**

Documento generado en 26/01/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL ORTIZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00015-00

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

> «PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.»

2. CONSIDERACIONES PARA DAR TRÁMITE EFECTIVO AL PROCESO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

3.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si es nulo el acto administrativo ficto o presunto, configurado el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada el día 29 DE JULIO DE 2021, negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Conforme a las pretensiones de la demanda). O, por el contrario, han de prosperar las excepciones de fondo propuestas por el FOMAG en su contestación de demanda.

En caso de declarase la nulidad del anterior acto administrativo, debe estudiarse la procedencia del reconocimiento de las pretensiones definidas como restablecimiento del Derecho.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

4.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda, Visibles a PDF 003 ANEXOS del expediente.

4.2. FOMAG

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

4.2.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Decrétense las pruebas documentales solicitadas y enlistadas en la contestación de la demanda, visibles a PDF 012 y 013 del expediente

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 3.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 4. del presente auto.

TERCERO: reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO como apoderada del FOMAG, conforme al poder allegado (PDF 014).

QUINTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4584f0ed29018c0852860b9cfd5a8f9c3c85810807e3b68a8434521ae4edb1b0**
Documento generado en 26/01/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó de la H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S carlosarmi97@gmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00183-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47324844d3011e6a3d1757a8ab8a9e483c552dd33caea4e1d70557f541d6b0**

Documento generado en 26/01/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de diciembre de 2022, regresó de la H. Corte Constitucional. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	JOSE ANGEL PORRAS en calidad de Defensor de Familia ICBF, actúan como agente oficioso de los menores YMPM y JARL jose.angel@icbf.gov.co
DEMANDADO	NUEVA EPS – REGIMEN SUBSIDIADO notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD notificaciones@santander.gov.co juridica@santander.gov.co salud@santander.gov.co tutelas-secsalud@santander.gov.co ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co FUNDACIÒN HOGAR DE PASO DE BETANIA fundacionbetania2008@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00184-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2022), mediante la cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a753c100d26d388f4586593bbf7b3e6f6ef28b9013d41e335de8dbc81ad30c**
Documento generado en 26/01/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA MARINA PARDO CHACÓN luzmarp32@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00269-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Departamento de Santander, contra el auto de fecha: nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que admitió la presente demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente, lo siguiente:

> «El auto que acá se recurre, en su artículo primero resolvió admitir la demanda interpuesta por el Docente y notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
> No obstante, lo anterior y una vez revisado el escrito de la demanda, encontramos que el Departamento de Santander no está siendo objeto de las pretensiones esgrimidas por la docente, pues ni en el encabezado de la demanda no se nombra a la entidad departamental, las pretensiones están dirigidas a la nulidad de las actuaciones adelantadas exclusivamente por el FOMAG, si bien las pretensiones denominadas en el escrito de demanda denominadas como “CONDENAS” incluyen algunas órdenes al Departamento de Santander, se entiende que ello es así en atención a las pretensiones principales, los hechos de la demanda narran exclusivamente situaciones ocurridas dentro de los trámites adelantados por el FOMAG, el concepto de violación está dirigido únicamente contra la pensión de la docente que fuera otorgada por el FOMAG y finalmente, cuando se indica el lugar de notificaciones de la parte demandada, se hace alusión exclusivamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y no así, al Departamento.».

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que

se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

El Despacho debe indicar que, la parte representada por el Departamento de Santander, no se encuentra LEGITIMADA, no obstante, las pretensiones denominadas «CONDENAS» (pág. 2 y 3 de la demanda) vinculen a la Secretaría de Educación Departamental en el restablecimiento del Derecho. Por tanto, al tratarse la demanda de un reconocimiento de mesada pensional, el ente territorial no se encuentra en una condición sustancial frente a las pretensiones, siendo necesario desvincular al Departamento de Santander, reponiendo parcialmente el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto de fecha: nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) desvinculando al Departamento de Santander dentro del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P[1].

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9feca6f375f73883fef04520764ed5916bf574be97336094d227681eb8573e4**
Documento generado en 26/01/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que informando que la demanda no fue corregida. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	HIPÓLITO SÁNCHEZ hipolitosanchez2022@gmail.com
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA - SANTANDER, GUSTAVO ARGUELLO QUINTERO, RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, SENAIDA SUESCUM ARRIETA, OMAR TAVERA AMADO, SILTON EDINSON VEGA GARCÍA
Radicado	686793333003-2022-00279-00
Providencia	AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, en relación con las decisiones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, dispone:

> "(…) Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. (…)".

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 13 de enero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia (Pdf. 08).

Respecto al segundo requisito, conforme al informe secretarial se encuentra acreditado que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio.

En consecuencia, como quiera que vencido el término de 3 días otorgados para subsanar los defectos advertidos por el Despacho, esta carga no fue cumplida, es del caso rechazar la demanda conforme al inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el estante digital del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por no haberse subsanado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que haga los registros pertinentes y archívese una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el estante digital del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1c5fe3ad73b1396681dd36e11a00c8f620d6f7b5c9f6633546565aed04d720**
Documento generado en 26/01/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ALEXANDER VARGAS RUIZ alexandervargas221290@gmail.com
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER concejo@barbosa-santander.gov.co YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO
Radicado	686793333003-2023-00006-00
Providencia	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; los anexos relacionados en el artículo 166; la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que en el presente caso no se reúnen los siguientes requisitos:

1. Designación de las partes y sus representantes

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. (…)".

A partir de la anterior disposición, teniendo en cuenta que la demanda se dirige entre otros, contra el concejo municipal de Barbosa (Santander), pero no se hizo alusión a su representante, corresponde a la parte actora subsanar ese aspecto.

2. Normas violadas y explicación del concepto de violación:

La parte demandante, en virtud del artículo 162.4 del CPACA, deberá adecuar, precisar y sintetizar las normas violadas y, los cargos de violación enrostrados frente al acto administrativo enjuiciado.

3. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales con su canal digital:

De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicarse concretamente el lugar y la dirección donde la demandada YENNY ROCÍO AGUDELO DELGADO, recibirá las notificaciones personales con su canal digital.

4. Envío simultáneo por medio electrónico a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no se evidencia soporte del cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda, dispuso:

> "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)".

Por lo anterior, deberá, remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, y allegar el respectivo soporte al expediente.

En virtud de lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena del rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda presentada por el señor Alexander Vargas Ruiz contra el concejo municipal de Barbosa (Santander) y, Yenny Rocío Agudelo Delgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que cumpla con lo aquí solicitado. Lo anterior, so pena del rechazo a posteriori.

Tercero. La subsanación que presente la parte actora al juzgado, deberá remitirla al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea por medio electrónico a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Quinto. REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)

· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Sexto. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisibilidad.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf7d0e599c291ca61b51da5f3d3e26b25a1d9ccf2162a038f1ab272aa6b9e3f**
Documento generado en 26/01/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica